

BASE DE DATOS DE Norma

Referencia: NFJ080050

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sentencia 379/2020, de 24 de julio de 2020 Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 165/2018

SUMARIO:

Procedimiento de recaudación. Período ejecutivo. Procedimiento de apremio. Motivos de impugnación. Suspensión de la liquidación. En el presente caso, la cuestión planteada en esta litis radica en determinar si el hecho de no haber constituido en forma la garantía hipotecaria exigida para conceder el aplazamiento dentro del plazo de dos meses concedido por la Administración era suficiente para girar las providencias de apremio o si debió entenderse ampliado aquel plazo de forma tácita, pues antes de vencer el plazo, la interesada solicitó ante la Administración una prórroga, al estar pendiente la renovación de cargos para lo cual estaba convocada una Junta. La recurrente formalizó la escritura de hipoteca unilateral que presentó para su inscripción en el Registro de la Propiedad, pero esta no llegó a inscribirse hasta que había sido notificada la providencia de apremio. A juicio de la Sala, el retraso en la inscripción debe atribuirse a la propia recurrente que, inicialmente no acompañó el justificante de la liquidación del impuesto de actos jurídicos documentados.

Ley 58/2003 (LGT), arts. 167. RD 520/2005 (RGRVA), art. 25.

PONENTE:

Doña Pilar Rubio Berna

Magistrados:

Don LEONOR ALONSO DIAZ-MARTA Don JOSE MARIA PEREZ-CRESPO PAYA Don PILAR RUBIO BERNA

T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD

MURCIA

SENTENCIA: 00379/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: UP3

Modelo: N11600

PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5 -DIR3:J00008051

Correo electrónico:

N.I.G: 30030 33 3 2018 0000257

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000165 /2018

Sobre: HACIENDA ESTATAL

De D./ña. PROFILPLAST SL

ABOGADO OLGA CARBONELL IZTUETA













PROCURADOR D./Da. MANUEL SEVILLA FLORES

Contra D./Da. TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE LA REGION DE MURCIA

ABOGADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./Da.

RECURSO Núm. 165/2018

SENTENCIA Núm. 379/2020

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN SEGUNDA

Compuesta por los Ilmos. Sres.:

Da. Leonor Alonso Díaz- Marta

Presidente

D. José María Pérez-Crespo Payá

Dª Pilar Rubio Berná

Magistrado/as

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

S E N T E N C I A Nº 379/20

En Murcia, a veinticuatro de julio de dos mil veinte.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 165/18, tramitado por las normas de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en cuantía de 5.197,55 €, y referido a providencia de apremio.

Parte demandante: La mercantil PROFILPLAST S.L., representada por el Procurador Sr. Sevilla Flores y defendida por la letrada Sra. Carbonell Iztueta

Parte demandada: La Administración del Estado, TEAR de Murcia, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

Acto administrativo impugnado: la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 29 de diciembre de 2017, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa n.º 30-03184-2015, interpuesta por la mercantil PROFILPLAST S.L. contra el acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT de Murcia por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio A3060113536048712, relativa a una autoliquidación de IVA del cuarto trimestre de 2012, por importe de 31.185,30 €.

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, por la que se reconozca y declare:











Primero.

Que considerando que la Administración ha concedido de facto un aplazamiento para formalizar la garantía en la concesión del aplazamiento/fraccionamiento de pago de 20 de septiembre de 2018, acuerde que la interesada ha cumplido con los requisitos de la concesión del aplazamiento con la inscripción de 18 de septiembre de 2014, con efectos de la fecha de presentación el 18 de diciembre de 2013 (acuerdo de suspensión de Registro de la Propiedad de 19 de diciembre de 2013) y en consecuencia no procede la liquidación de ningún apremio sobre las cantidades aplazadas/fraccionadas que se estaban pagando por estar en periodo voluntario de pago.

Segundo.

Que se procede a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas por apremios liquidados por entender incumplido el acuerdo de aplazamiento, más los intereses de demora.

Tercero.

Que se le compense y devuelva por los gastos de formalización de la escritura de fecha 20-03-2015 donde se documenta la garantía hipotecaria duplicada y rechazada después por la Administración, así como también de los gastos de inscripción y de levantamiento en el Registro de la Propiedad de las garantías.

Cuarto.

que se condene en costas a la Administración Pública demandada

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Sra. Da. Pilar Rubio Berná, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

- En el presente recurso contencioso administrativo, una vez admitido a trámite, y recibido el expediente administrativo, la parte demandante formalizó su demanda, deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

Segundo.

- Dado traslado de aquella a la Administración demandada, aquella se opuso al recurso e interesó su desestimación, con imposición de costas a la parte actora.

Tercero.

- Fijada la cuantía y recibido el recurso a prueba se practicó la declarada pertinente con el resultado que obra en autos.

Cuarto.

- Concluido el periodo probatorio y al no reclamar las partes trámite de conclusiones, se procedió a señalar para la votación y fallo el día 17 de julio de 2020, quedando las actuaciones conclusas y pendientes de esta.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

- Dirige la actora el presente recurso contencioso-administrativo, como ha quedado expuesto, contra la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 29 de diciembre de 2017, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa n.º 30-03184-2015, interpuesta por la mercantil PROFILPLAST S.L. contra el acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT de Murcia por la









CEF.— Fiscal Impuestos

que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio A3060113536048712, relativa a una autoliquidación de IVA del cuarto trimestre de 2012, por importe de 31.185,30 €.

Alega la parte recurrente, de forma resumida, que solicitó aplazamiento/fraccionamiento de deudas el cual fue concedido el 20 de septiembre de 2013, y notificado el 24 de septiembre de 2013 y, antes de la finalización del plazo de dos meses otorgado para formalizar las garantías que se aportan al aplazamiento/fraccionamiento concedido y ante la imposibilidad acontecida de poder finalizar los trámites oportunos de formalización de la misma en el plazo establecido, al estar pendiente la renovación de cargos para lo cual estaba convocada una Junta en fecha 25 de noviembre de 2013, presentó un escrito en fecha 22 de noviembre solicitando una prórroga, la cual entendió otorgada por la Administración.

Señala que, en fecha 18 de diciembre de 2013, formalizó una escritura de hipoteca unilateral que presentó para su inscripción en el Registro de la Propiedad número seis, aquel mismo día, si bien dejó el Registrador en suspenso al estar pendiente de justificar la liquidación del impuesto de actos jurídicos documentados.

Continúa diciendo que, en fecha 20 de enero de 2014 presentó a la Administración escrito por el cual se aportaba a la Dependencia de Recaudación de la AEAT de Murcia la escritura de formalización de hipoteca inmobiliaria a favor de la Hacienda Pública el 18 de diciembre de 2013, y justificante de autoliquidación del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, con cuota de 2.925,95.€ y reclamando una nueva prórroga para aportar justificante de inscripción en el Registro de la Propiedad nº6 de Murcia, la cual consideró concedida.

Refiere que, ante la calificación defectuosa, la escritura tuvo que ser retirada para su subsanación, presentándose, nuevamente ante el Registro de la Propiedad número seis para su inscripción el 17 de septiembre de aquel año, siendo inscrita al día siguiente quedando pendiente de aceptación.

Alude a que, durante aquel intervalo de tiempo, las cuotas de aplazamiento concedido, condicionado al cumplimiento de los requisitos para la formalización de las garantías, estaban siendo atendidas por en las condiciones en que fue concedido el aplazamiento y entendía que las solicitudes de aplazamiento estaban aceptadas, ya que estaba realizando los pagos conforme al calendario de pagos que constaba en el acuerdo de concesión de aplazamiento.

Sin embargo, a pesar de la inscripción de la garantía, esta no fue aceptada por la Administración, en virtud de acuerdo de la Dependencia de Recaudación de fecha 20 de julio de 2015, el cual se comunicó al Registro de la Propiedad número seis de Murcia.

Señala que, no obstante, recibió con fecha 14 y 15 de septiembre de 2014 providencias de apremio en relación con los cuatro expedientes de deuda que se encuentran contenidas en el acuerdo de concesión de aplazamiento/fraccionamiento.

Frente a estas presentó recurso de reposición y, ante la desestimación de estos, formuló reclamación económico administrativa.

Refiere que, al emitirse diligencia de embargo, se vio obligada a solicitar un nuevo aplazamiento de las deudas apremiadas, el cual le fue concedido con dichas deudas más el recargo de apremio del 20%, en virtud de acuerdo de 12 de noviembre de 2014, que se le notificó el 20 de aquel mes y año.

No obstante, dado que el nuevo aplazamiento concedido tenía un número de referencia distinto al primero. la Administración no aceptó la validez de la garantía de la hipoteca unilateral formalizada en la escritura pública de 18 de diciembre de 2013, a pesar de aquella lo era de un importe superior a la deuda restante que quedaba por pagar -incluido el apremio-, por lo que se vio obligada a realizar una nueva escritura para garantizar aquella deuda, duplicando el gasto para la recurrente y sin que ello favoreciera a la Administración.

Continúa diciendo que, en fecha 2 de diciembre de 2014 presentó recurso de reposición contra el acuerdo de concesión de aplazamiento, al apreciar error material, al haberse determinado erróneamente el importe de la deuda pendiente y se reclamó que se hiciera antes de formalizar las nuevas garantías.

Tras distintas conversaciones telefónicas, se dictó resolución desestimando aquella pretensión, entendiendo que, si bien se había producido un error en el importe de la deuda aplazada, no se modificaba el aplazamiento ya que se habían ajustado la diferencia en las cuotas de liquidación.

A continuación, procedía a formalizar otra vez escritura de hipoteca inmobiliaria a favor de la Administración en fecha 20 de marzo de 2015, la cual se inscribió el 23 de abril de 2015, presentando escrito el 14 de mayo de 2015 para la aceptación y cancelación de la primera hipoteca que permanecía todavía inscrita.

Alude a que, como precisaba obtener un certificado de estar al corriente de obligaciones tributarias, presentó nuevo aplazamiento en fecha 15 de mayo de 2015, frente a lo que le puso en conocimiento la Administración que la única forma de obtener aquel certificado era que solicitase como garantía de la deuda la anotación preventiva de embargo y después la sustitución de una garantía por otra, de ahí que, en fecha 21 de mayo de 2015 presentó la adopción de medidas cautelares para obtener aquel certificado y en fecha 25 de mayo, la solicitud de sustitución de

Refiere que, no habiéndose resuelto la concesión de aquel nuevo aplazamiento reclamado el 15 de mayo. el 5 de junio comprobaron que el cargo correspondiente a uno de los plazos de aplazamiento notificado el 21 de noviembre de 2014 no se había efectuado en la cuenta corriente habiendo saldo para ello, por lo que presentaron











escrito aquel día para advertir de ello, recibiendo el 8 de junio la resolución de aplazamiento/fraccionamiento de pago con anotación de embargo.

Frente a este acuerdo de aplazamiento se presentó recurso de reposición solicitando la anulación del embargo y la aceptación de las garantías ya inscritas, el cual entendieron desestimado tácitamente.

Finalmente, en fecha 20 de julio de 2015, la Administración emitió notas para la cancelación en el Registro de las hipotecas unilaterales formalizadas por esta parte, sin atender a su solicitud de sustitución de unas garantías por otras quedando inscrita en el Registro de la Propiedad el embargo sobre el inmueble.

En fecha 25 de octubre de 2016 la recurrente presentó escrito solicitando el levantamiento del embargo anotado en el Registro de la Propiedad, al haber pagado la totalidad de la deuda.

Como motivo de impugnación alega el cumplimiento de los requisitos relativos a la formalización de las garantías derivadas del aplazamiento/fraccionamiento concedido en fecha 20-09-2013.

Señala que se cumplieron con requisitos de la formalización de las garantías mediante constitución de hipoteca inmobiliaria a favor de la AEAT derivada de aplazamiento/fraccionamiento concedido, de acuerdo con lo establecido en el art. 48 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y que el retraso en la formalización de la hipoteca, inscripción en el Registro de la Propiedad se ha debido a que el plazo finalizaba dentro del proceso de convocatoria de la Junta General de la Sociedad para renovar cargos, convocada con publicación en el BOE el 18-10-2013 y celebrada el 25-11-2013 y siendo la finalización del plazo de dos meses del artículo 48 del Reglamento de Recaudación, para la formalización de la garantía el 24-11-2013.

Señala que el Reglamento General de Recaudación no prohíbe la ampliación del plazo de los dos meses, ni realiza ninguna remisión a disposición alguna en cuanto a las posibilidades de ampliación del plazo.

Refiere que al haberse presentado la ampliación del plazo dos días antes de la finalización de este, la Administración podría haberse opuesto a la misma alegando que había incumplido el plazo contemplado en el artículo 91 de aquel mismo Reglamento, pero, en realidad, no ha expresó ninguna oposición, ni se negó a ello.

Añade que la Administración, una vez transcurrido los dos meses y sin haber formalizado todavía la garantía y con la solicitud de aplazamiento presentada, siguió girando los cargos en la cuenta del aplazamiento concedido hasta el 5-09-2014, razón por la que entendió que la Dependencia de Recaudación había aceptado el aplazamiento, que además, se reiteró en el escrito de fecha 20-01-014, en que se adjuntaba la escritura ya formalizada pendiente de ser inscrita, la cual quedó en suspenso por el defecto de justificación de pago del impuesto de AJD.

Considera que, una vez subsanado el defecto de justificación de pago del impuesto, el efecto de la inscripción se retrotrae al momento de la presentación de la escritura, esto es, el 18 de diciembre de 2013 y, en consecuencia, la formalización se hace dentro de las concesiones de suspensión de plazos instada, no rechazada por la Administración y aceptada tácitamente al seguir pasando los cargos de la domiciliación bancaria hasta el 5/09/2014.

Por ello, la formalización de la garantía despliega sus efectos en el momento de la notificación de la liquidación de apremio en fecha 14/09/2014, la cual resulta improcedente, al estar el pago de la deuda en voluntario.

La conclusión a la que llega es que, considerando los aplazamientos concedidos, había cumplido con el requisito de formalización de la garantía con la inscripción de la misma el 18 de septiembre de 2014, con efectos de la fecha de presentación de la escritura de 18 de diciembre de 2013 en el registro de la propiedad nº 6 de Murcia, momento en el que el Registrador deja en suspenso la inscripción de la garantía hasta que se subsane el defecto de justificación del pago del IAJD, de conformidad con la anotación de 19 de enero de 2013 realizada en el cuerpo de la escritura.

En consecuencia, todos los pagos de la deuda, a su juicio, se han realizado en periodo voluntario.

Y, ya con referencia a la formalización e inscripción de la segunda hipoteca y aceptación del embargo del inmueble dado en garantía, este gira sobre un acuerdo de concesión de aplazamiento que presentaba errores que fueron puestos de manifiesto a la Administración, sin que pudiera adivinar la parte que la Administración había descontado las cantidades en las diversas cuotas aplazas de las diversas deudas ya embargadas, razón por lo que, esperando la rectificación, se retrasó la inscripción de la hipoteca al 23 de abril de 2015.

Finalmente, sí aceptó el embargo preventivo fue para que la Administración resolviera la cuestión de la formalización hipoteca mientras seguía cumpliendo con el pago de los aplazamientos, no habiendo actuado la Administración de forma proporcional al no aceptar la garantía inscrita el 18 de septiembre y, en cualquier caso, todo acredita la voluntad de la recurrente de garantizar la deuda y la creencia de que esta había aceptado y concedido plazo solicitando, todo ello hasta que se le comunicaron los apremios.

Segundo.

- El Abogado del Estado, tras destacar que, contra la providencia de apremio solo cabe los motivos de oposición que contempla el artículo 167 de la LGT, refiere, en relación con al aplazamiento que este se regula en el artículo 48 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en cuyo apartado sexto y séptimo.









CEF.— Fiscal Impuestos

Y, en este caso, destaca que, por acuerdo de 20 de septiembre de 2013 se concedió a la reclamante el fraccionamiento de pago 301340338670M, que incluía la deuda objeto de esta, finalizando el plazo de formalización de la garantía el 24/11/2013 y, no obstante dos días antes, el 22/11/2013, se había solicitado una ampliación del citado plazo, ya que todavía no se había efectuado la escritura de hipoteca, siendo que tal escritura se realizó finalmente el 18/12/2013 y se presentó en el Registro de la Propiedad el 19 del mismo mes. Reconoce que, con fecha 20/01/2014, ante la falta de inscripción de la hipoteca en el Registro, la mercantil deudora solicitó una nueva prórroga del plazo de formalización, en ese caso para que el Registro de la Propiedad procediera a la inscripción y pese a ello el 25/03/2014 la escritura se retiró a los efectos de subsanar las deficiencias advertidas por el Registrador y no fue hasta el 17/09/2014, ya notificado el apremio que se recurre, cuando se volvió a presentar la escritura de hipoteca en el Registro de la Propiedad, inscribiéndose al día siguiente.

Recalca el carácter constitutivo que tiene la inscripción de la hipoteca en el Registro de la Propiedad, tal y como proclama el artículo 145 de la Ley Hipotecaria y, por tanto, no puede considerarse válidamente constituida la hipoteca hasta su inscripción en el Registro, siendo que, de acuerdo con el artículo 19 de aquella misma ley, previene que el asiento de presentación tiene una vigencia de sesenta días, transcurridos los cuales, los títulos serán objeto de nueva calificación, de acuerdo con el artículo 108 del Reglamento Hipotecario.

De esta manera, sostiene que el primer asiento de presentación de la escritura pública de constitución de la hipoteca caducó, al no volver a presentarse nuevamente en el plazo de sesenta días que exige la LH, debiendo ser objeto de un nuevo asiento de presentación cuando se volvió a presentar el 17/09/2014. Además, no se ha acreditado tampoco que se extendiese la anotación preventiva que admite el artículo 42.9 LH (que, por otra parte, también habría caducado por haber transcurrido en todo caso el plazo máximo de 60 días de vigencia).

La conclusión a la que llega, a la vista de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Recaudación, que la reclamante formalizó la garantía del fraccionamiento una vez superado de forma ostensible no sólo el plazo de dos meses establecido para ello sino también el plazo de prórroga solicitado al efecto, dando lugar incluso a la notificación de la providencia de apremio antes de que se presentara finalmente la escritura de hipoteca en el Registro de la Propiedad, por lo que no pueden admitirse las pretensiones de aquella.

Tercero.

- Esta Sala ya se ha pronunciado sobre un supuesto idéntico al que nos ocupa en la sentencia nº 606/19, de 21 de noviembre, en el recurso contencioso administrativo nº 162, que habremos de reproducir por razones de coherencia y unidad de criterio.

Con carácter general debemos comenzar dejando sentado que, como ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo, el procedimiento de apremio no tiene otra finalidad que la de lograr el ingreso coactivo o forzoso de los débitos que no han sido solventados voluntariamente dentro de los plazos fijados, y la providencia dictada al efecto, únicamente puede impugnarse por los motivos tasados a que se refiere el artículo 167.3 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria ya que parte de una situación jurídica ya declarada con carácter irrevocable.

Conforme al artículo citado sólo serán admisibles contra la providencia de apremio los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.
 - c) Falta de notificación de la liquidación.
 - d) Anulación de la liquidación.
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o la deuda apremiada.

En relación con la posibilidad de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario, el artículo 65 de esta misma ley dispone, en su apartado primero, que "las deudas tributarias que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico- financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, añadiendo su apartado tercero que "las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta Ley y en la normativa recaudatoria."

En el citado artículo 82 apartado primero, tras declarar que "para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria, la Administración tributaria podrá exigir que se constituya a su favor aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución" contempla que "cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca, prenda, fianza personal y solidaria u otra que se estime suficiente, en la forma que se determine reglamentariamente. (...)"









CEF.— Fiscal Impuestos

En el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación se regula los supuestos en que procede el aplazamiento o fraccionamiento, documentación a aportar garantías a prestar en los artículos 44 y siguientes.

Así, en el artículo 48 de este mismo Reglamento, tras declarar en su apartado cuarto que "la suficiencia económica y jurídica de las garantías será apreciada por el órgano competente para la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento" dispone, en su apartado sexto, que "la garantía deberá formalizarse en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acuerdo de concesión cuya eficacia quedará condicionada a dicha formalización", estableciendo, en su apartado séptimo, las consecuencias de no haber formalizado en aquel plazo las garantías, diferenciando si la solicitud fue presentada en periodo voluntario de ingreso o en periodo ejecutivo y estas serán en el primer caso que "se iniciará el periodo ejecutivo al día siguiente de aquel en que finalizó el plazo para la formalización de las garantías, debiendo iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 167.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, exigiéndose el ingreso del principal de la deuda y el recargo del periodo ejecutivo, añadiendo que "se procederá a la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en periodo voluntario hasta la fecha de fin del plazo para la formalización de las garantías sin perjuicio de los que se devenguen posteriormente en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria".

Respecto a la aceptación de la garantía, dispone el apartado 8 de este mismo artículo será competencia del órgano que deba resolver el aplazamiento o fraccionamiento solicitado, aclarando que "dicha aceptación se efectuará mediante documento administrativo que, en su caso, será remitido a los registros públicos correspondientes para que su contenido se haga constar en estos."

Y, finalmente, el artículo 52, en su apartado tercero, establece que "si la resolución concediese el aplazamiento o fraccionamiento, se notificará al solicitante advirtiéndole de los efectos que se producirán de no constituirse la garantía en el plazo legalmente establecido y en caso de falta de pago conforme a los artículos 48 y 54. Dicha notificación incorporará el cálculo de los intereses de demora asociados a cada uno de los plazos de ingreso concedidos según lo dispuesto en el artículo siguiente", añadiendo que, "si una vez concedido un aplazamiento o fraccionamiento el deudor solicitase una modificación en sus condiciones, la petición no tendrá, en ningún caso, efectos suspensivos. La tramitación y resolución de estas solicitudes se regirá por las mismas normas que las establecidas para las peticiones de aplazamiento o fraccionamiento con carácter general."

La cuestión planteada en esta litis radica en determinar si el hecho de no haber constituido en forma la garantía hipotecaria exigida para conceder el aplazamiento dentro del plazo de dos meses concedido por la Administración era suficiente para girar las providencias de apremio o si debió entenderse ampliado aquel plazo de forma tácita, al expresar la mercantil recurrente la existencia de razones que impedían la formalización en aquel plazo.

En este caso se solicitó aplazamiento/fraccionamiento de deudas el cual fue concedido por acuerdo de 20 de septiembre de 2013 -notificado el 24 de septiembre de 2013- el cual quedaba condicionado a la constitución de hipoteca inmobiliaria por el importe de 195.063,12€ sobre la finca número 17140 inscrita en el Registro de la Propiedad número seis de Murcia y, en cuanto a las consecuencias de la falta de formalización de las garantías se decía que "la garantía definitiva a la que queda condicionado este acuerdo, deberá aportarse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de concesión para su aceptación por parte del órgano competente", añadiendo que "transcurrido dicho plazo sin formalizar la garantía, quedará sin efecto el acuerdo de concesión" y que "en tal caso, se exigirá inmediatamente por la vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo del periodo ejecutivo que corresponda".

De este modo, habiéndose notificado aquel acuerdo el día 24 de septiembre de 2013 el plazo en el que tenía que formalizar la garantía vencía el día 24 de noviembre, conociendo la parte que vencido aquel plazo sin hacerlo quedaba sin efecto el mismo.

Es cierto que, antes de vencer el plazo, solicitó ante la Administración una prórroga, al estar pendiente la renovación de cargos para lo cual estaba convocada una Junta en fecha 25 de noviembre de 2013 y que, en fecha 18 de diciembre de 2013, formalizó una escritura de hipoteca unilateral que presentó para su inscripción en el Registro de la Propiedad número seis, aquel mismo día, pero esta no llegó a inscribirse hasta el 18 de septiembre de 2014, cuando ya le habían sido notificada la providencia de apremio.

De esta manera la parte no podía entender que aquel plazo que, por imperativo de la ley vence cuando no se había formalizado dentro del mismo, quedaba prorrogado tácitamente más de un año, por no haberse exigido de inmediato por la vía ejecutiva la deuda.

Además el retraso en la inscripción debe atribuirse a la propia recurrente que, inicialmente no acompañó el justificante de la liquidación del impuesto de actos jurídicos documentados, razón por la que el Registrador dejó en suspenso aquella y posteriormente tuvo que retirar la escritura en fecha 25 de marzo de 2014, para subsanar deficiencias, sin que aquella no se volviera a presentar hasta el 17 de septiembre de 2014, es decir, seis meses después y transcurrido casi un año de concederse aquel aplazamiento y sin que hubiera resolución expresa de la AEAT concediendo este.











Y, ninguna incidencia va a tener que, en virtud de escrito de fecha 20 de enero de 2014, se volviera a solicitar una prórroga aportando a la Dependencia de Recaudación de la AEAT de Murcia la escritura de formalización de hipoteca inmobiliaria a favor de la Hacienda Pública el 18 de diciembre de 2013, y justificante de autoliquidación del Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, con cuota de 2.925,95.-€ si aquella no llegó a inscribirse hasta el 18 de septiembre de 2014, fecha, en que, como destacó el Abogado del Estado, había perdido vigencia el asiento en el Registro de la Propiedad que motivó la presentación en fecha 18 de diciembre de 2013 aquella escritura pública, por el transcurso de los sesenta días y se hizo necesario una nueva calificación por el Registrador.

Cuarto.

- De conformidad con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción, procede la imposición de costas a la parte la recurrente cuyas pretensiones han sido rechazadas, sin ofrecer este supuesto dudas de hecho o de derecho. En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por La mercantil PROFILPLAST S.L. contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo de la Región de Murcia de 29 de diciembre de 2017, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa n.º 30-03184-2015, interpuesta por la mercantil PROFILPLAST S.L. contra el acuerdo de la Dependencia Regional de Recaudación de la AEAT de Murcia por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de apremio A3060113536048712, relativa a una autoliquidación de IVA del cuarto trimestre por ser el acto impugnado conforme a derecho y con imposición a la parte recurrente de las costas causadas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto e n el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.







